

ACTA DE LA SESIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL GUAYAQUIL TENIS CLUB

ACTA N.º 3

SESIÓN DEL 5 DE JUNIO DE 2026

En el cantón Samborondón, provincia del Guayas, siendo las 13h00 horas del día viernes cinco (5) de junio de dos mil veintiséis (2026), en las instalaciones del Anexo del Guayaquil Tennis Club, se reunió el Tribunal Electoral del Guayaquil Tennis Club, en sesión convocada conforme a la normativa estatutaria, con la asistencia presencial y telemática de sus miembros, según se detalla a continuación:

Miembro	Calidad	Presencial	Telemático	Ausente
Sr. Carlos Muñoz Insua	Presidente	☒	☐	☐
Sr. Marco Elizalde Jalil	Secretario	☒	☐	☐
Sr. Marco Elizalde Icaza	Miembro	☐	☒	☐
Sr. Jorge Durán	Miembro	☒	☐	☐
Sr. Roberto Baquerizo	Miembro	☒	☐	☐
Sr. José Machiavello	Miembro	☒	☐	☐
Sr. Hernán Pérez Loose	Miembro	☒	☐	☐
Sr. César Coronel Jones	Miembro	☐	☒	☐
Sr. Rafael Balda Santistevan	Miembro	☐	☒	☐
Sra. Tatiana Vernaza Gonzenbach	Miembro	☒	☐	☐
Sr. Andrés Holguín Martínez	Miembro	☒	☐	☐

Verificada la asistencia y constatada la existencia del quórum reglamentario, el señor Presidente declaró instalada la sesión y dispuso el tratamiento de los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal, de conformidad con el orden del día.

PRIMERA. — De la impugnación del socio Sr. Raymundo Ycaza contra el miembro del Tribunal Sr. José Machiavello.

El socio Sr. Raymundo Ycaza presentó una impugnación dirigida contra la permanencia del Sr. José Machiavello como miembro del Tribunal Electoral, fundada en un alegado conflicto de interés.

El Tribunal observa que las causales que impiden integrar el Tribunal Electoral son únicamente las previstas en el art. 66 del Estatuto, conforme al cual no pueden formar parte del Tribunal quienes consten en alguna de las listas participantes del proceso electoral. El miembro impugnado no se encuentra incurso en esa incompatibilidad ni en ninguna otra prevista en el Estatuto, de modo que el alegado conflicto de interés, además de no comprobado e inexistente, no configura causal estatutaria que afecte su calidad ni sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Tribunal Electoral, por unanimidad, **RESUELVE**: Rechazar la impugnación presentada por el socio Sr. Raymundo Ycaza en contra del miembro del Tribunal Electoral, Sr. José Machiavello; en consecuencia, dicho miembro conserva plenamente su calidad y atribuciones dentro del Tribunal.

SEGUNDA. — De la impugnación de los socios Ab. Alberto Franco Lama y Ab. Oscar Ceballos Patiño contra la candidatura del Ing. Leonardo Bohrer Pons.

1. Antecedentes.

1.1. El socio Ab. Alberto Franco Lama, mediante escrito de 20 de mayo de 2026, impugnó la candidatura del Ing. Leonardo Bohrer Pons al cargo de Presidente del Directorio, por incurrir en la prohibición prevista en el art. 43, tercer inciso, del Estatuto.

1.2. El socio Ab. Oscar Ceballos Patiño impugnó dicha candidatura por la misma causal del art. 43, tercer inciso; y, de modo subsidiario, alegó el incumplimiento de las normas sobre paridad de género en la conformación de la lista.

1.3. El Tribunal concedió audiencia al Ing. Leonardo Bohrer Pons, quien compareció acompañado de su abogado el señor Ider Valverde, en dos ocasiones, siendo la última en esta misma sesión del Tribunal, para que pueda exponer su posición frente a las impugnaciones presentadas. Asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que responda las alegaciones por escrito lo cual realizó en el plazo estipulado por este Tribunal ante ambas impugnaciones.

2. De las intervenciones de los señores miembros.

Luego de la intervención del señor Bohrer, el Presidente abrió el debate sobre las impugnaciones realizadas al señor Bohrer. A continuación, se recogerá un resumen de las intervenciones de los señores comisionados:

- El Sr. César Coronel Jones hizo su intervención refiriéndose al argumento de cosa juzgada expuesto por el Señor Bohrer e indicó que, en su opinión, no existe cosa juzgada, por cuanto lo resuelto por el Tribunal Electoral del proceso electoral de 2022 no vincula al actual: la competencia de aquel Tribunal se circunscribió a aquel proceso electoral y no se proyecta hacia los procesos futuros; al tratarse de un nuevo proceso electoral, este tribunal tiene plenas facultades para interpretar las normas pertinentes del Estatuto, concretamente su artículo 43 y adoptar una decisión al respecto, distinta de la realizada por el tribunal del año 2022, que en su opinión fue errónea. Dicho

eso indico las razones por las cuales la normativa aplicable es el Estatuto, el cual no ha sido invalidado en forma alguna por la nueva Ley del Deporte. En particular, enfatizó que más bien la Disposición General SEPTIMA de la Ley del Deporte realiza una remisión normativa al Estatuto como norma reguladora de la institución. Estimó que, por esto, el art. 43 del Estatuto era plenamente aplicable al presente caso y que la candidatura del señor Bohrer incurría en la prohibición de más de una reelección que dicha norma establece, razón por la cual se debe admitir la impugnación a la misma.

- El Sr. Roberto Baquerizo no estuvo de acuerdo y sostuvo, básicamente, dos criterios: Primero que el artículo 2 del Estatuto era claro y nos regíamos por la Ley del Deporte que, a su vez, permite la reelección. En segundo lugar, que aceptar la impugnación supondría modificar lo resuelto en el pasado, por lo que no considera se debe aceptar la impugnación.
- El Sr. César Coronel Jones, en réplica, reiteró que lo decidido en 2022 no vincula al Tribunal actual, pues las competencias de aquel órgano se limitaron a aquel proceso y no comprendían el dictado de reglas generales para procesos futuros; por tanto, no existe el efecto de cosa juzgada que vincule a este tribunal, que ha sido conformado para este nuevo proceso electoral.
- El Sr. Hernán Pérez Loose coincidió en que la impugnación se encuentra bien fundamentada. Subrayó que el Tribunal anterior no adoptó —ni podía adoptar— una resolución de carácter general, facultad que corresponde exclusivamente a la Asamblea General de Socios, sino una decisión para un caso puntual que, a su juicio, fue equivocada. Preciso que al Ing. Bohrer no se lo ha juzgado, de modo que la garantía de no ser juzgado dos veces resulta ajena a la materia, pues no se trata de una pena, sino de la alternabilidad prevista en el Estatuto; que las opiniones de la Procuraduría General del Estado no vinculan al Tribunal; y que el Estatuto vigente es inequívoco en cuanto a que no cabe la reelección en el caso analizado.
- El Sr. José Machiavello expresó que el Club no puede ni debe abrir paso a su sujeción al ámbito del Ministerio del Deporte. Recordó que, por decisión de la Asamblea General de Socios adoptada en su momento, el Club optó por mantenerse como una IRP fuera del sistema deportivo nacional —a diferencia de los clubes que se registraron para acceder a fondos públicos— y dio lectura a la comunicación oficial que ubica al Club fuera de dicho sistema.
- El Sr. Jorge Durán sostuvo que, conforme al art. 2 del Estatuto, resulta aplicable la Ley del Deporte vigente y que, además, el señor Bohrer solo ha sido Presidente por 4 años, por lo cual, podría candidatizarse actualmente sin vulnerar el Estatuto. Indicó además que, en el actual estatuto del Club, en el artículo 2 se somete la vigencia de la ley del deporte. Tan es así que el actual presidente del directorio abogado Héctor Solórzano se presentó en esta misma

sala y renunció expresamente a su candidatura porque en caso de ser elegido su presidencia podía ser apelada.

- El Sr. José Machiavello, sobre lo manifestado por el señor Jorge Durán manifestó que ello no es correcto por cuanto eso no fue lo manifestado por el presidente ni lo que consta en la carta de renuncia.
- El Sr. Andrés Holguín Martínez manifestó su coincidencia en impedir la injerencia de la Ley del Deporte; advirtió que la sujeción al Ministerio le otorgaría a este la potestad de pronunciarse sobre las elecciones del Club con base en la Ley y no en el Estatuto; y consideró que, habiéndose realizado las anteriores elecciones del Ing. Bohrer bajo un estatuto que entonces admitía la reelección, la impugnación debía rechazarse y que si podría candidatizarse.
- El Sr. Rafael Balda Santistevan recordó que el registro de la reforma estatutaria se verificó en abril de 2026, con posterioridad a la publicación de la Ley del Deporte (febrero de 2026), lo que concuerda con la Disposición General Séptima de dicha Ley y confirma que si bien el Club está sujeto a la Ley, en virtud de la citada Disposición no se rige por las normas de ésta aplicables a las organizaciones deportivas; añadió que el numeral 5 del art. 85 de la Ley permite a las personas jurídicas privadas establecer condiciones adicionales de elegibilidad para la elección de sus directivos; y concluyó que debe aplicarse, en todo caso, el Estatuto. Por otro lado, expresó su criterio en el sentido de que la disposición del estatuto que impide reemplazar a los miembros de una lista que consten como candidatos a Presidente y Vicepresidente estipulada en el art. Del Estatuto, es demasiado severa, al tener como efecto descalificar a toda la lista si posibilidad de subsanación. En este sentido pide que conste en acta que, si bien es claro que la citada disposición está vigente y es de obligatoria aplicación por parte del Tribunal, sería oportuno recomendar una reforma al Estatuto que amplíe las posibilidades de participación y permita, para un futuro, poder reemplazar a los presidentes y vicepresidentes.
- El Sr. Hernán Pérez Loose añadió que, en caso de duda, debe estarse al Estatuto del Club; y que, aun de pretenderse la aplicación de la Ley, el numeral 5 de su art. 85 habilita al Estatuto a fijar condiciones más precisas para las elecciones.
- El Sr. Roberto Baquerizo reiteró que el Club se rige por la Ley del Deporte por mandato del art. 2 del Estatuto y que, sin perjuicio de compartir la defensa de la independencia del Club, el referido artículo es claro. Trató sobre la retroactividad de la ley. Argumentó que el tribunal como institución había conocido el caso y este se había pronunciado contrario a la impugnación, además que para el caso no se ha introducido cambio alguno, que ambas impugnaciones se basan en el mismo criterio. Tanto así que Leonardo Bohrer participó en esa época como candidato en el proceso electoral. En otro

momento en cuanto a la sujeción del Club a la ley del deporte expresó que el artículo 2 del estatuto, que fue presentado a consideración de una asamblea de socios por el directorio de la época y después para una reforma de sus estatutos en el 2025 se ratificó lo resuelto por la otra asamblea que se había pronunciado de igual manera, de sujetarse a la ley del deporte por lo que no hay duda que así lo es, el club pudo escoger otras dependencias como la de cultura o educación pero que decidió Deportes en toda su extensión no solo limitado a lo recreativo privado. Terminó el economista reiterando que el tema, al haber sido conocido y no contar con nuevos elementos que la difieran de la presentada hace cuatro años, esta impugnación pierde valor por lo que no puede constituir impedimento para el registro de la candidatura del socio Leonardo Bohrer y su lista.

- La Sra. Tatiana Vernaza señala que el art. 2 del Estatuto establece que la Ley del Deporte es una norma a la que se deben de “sujetar sus actividades deportivas”.
- Finalmente, el Presidente del Tribunal Electoral, Dr. Carlos Muñoz Insua, manifiesta que se ratifica en el criterio jurídico que expresó hace cuatro años en este Tribunal, esto es, que las normas jurídicas rigen para el futuro, y que, por ende, en el presente caso, las disposiciones sobre reelección establecidas actualmente en el inciso tercero del artículo 43 del Estatuto del Guayaquil Tenis Club, no pueden tener efecto retroactivo. Por otra parte, quiere ratificarse, también en que el Club debe regirse únicamente por sus Estatutos, recordando que mediante Oficio Nro. MD-DJAD-2015-0250-OF, del Ministerio del Deporte, del 22 de abril de 2015, -que no ha sido revocado,- se determinó lo siguiente: “De conformidad con la Disposición General Décimo Cuarta de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el artículo 105, inciso segundo de su Reglamento General, a partir de este momento el **GUAYAQUIL TENIS CLUB** queda inscrito en el Registro Especial de este Ministerio como una Institución Recreativa Privada, de manera que conservará su Personería Jurídica sin necesidad de reestructurar su organización ni reformar su Estatuto, quedando fuera del Sistema Deportivo Nacional y sin ser considerada como ninguna de organizaciones previstas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.”

3. Consideraciones jurídicas del Tribunal.

Concluido el debate, el Tribunal Electoral justifica, explica y motiva la decisión tomada por la mayoría de los comisionados identificados posteriormente, en base a los siguientes argumentos:

3.1. De la competencia del Tribunal.

Corresponde al Tribunal Electoral, con plena autoridad, conocer y resolver todo lo relativo al proceso electoral, de conformidad con el art. 67 del Estatuto. Le compete, asimismo, actuando con total independencia de todo organismo de la institución,

aprobar y calificar la inscripción de las listas o su descalificación conforme al Estatuto (art. 68, literal b), y emitir, en la fase de calificación, la decisión definitiva e inapelable prevista en el art. 65 del Estatuto.

3.2. De la norma aplicable a la calificación.

La cuestión decisiva consiste en determinar bajo qué cuerpo normativo debe juzgarse la elegibilidad del candidato impugnado: el Estatuto del Club o la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. El Tribunal concluye que la norma aplicable es el Estatuto, por dos fundamentos autónomos, cada uno de los cuales basta, por sí solo, para sostener esta decisión.

(i) Primer fundamento: el régimen electoral interno del Club se rige por su propio Estatuto.

El Guayaquil Tennis Club es una corporación civil privada sin fines de lucro, surgida del ejercicio del derecho constitucional de libre asociación (art. 66, numeral 13, de la Constitución de la República) y regida por el régimen de las personas jurídicas del Código Civil, cuyo art. 572 confiere a los estatutos de la corporación fuerza obligatoria sobre todos sus miembros. Esta condición no depende de denominación alguna: con prescindencia de que la categoría nominal de institución recreativa privada subsista o no en la Ley vigente, la naturaleza jurídica del Club deriva de la Constitución y del Código Civil: una institución jurídica privada sin fines de lucro, de naturaleza recreativa y que no recibe fondos públicos ni forma parte del sistema nacional deportivo.

Así, la propia Ley confirma la primacía del Estatuto en esta materia. Su Disposición General Séptima reenvía a sus estatutos a las organizaciones que no manejan fondos públicos y cuya actividad no es únicamente la deportiva, supuesto que el Club satisface: no recibe fondos públicos, no forma parte del Sistema Deportivo Nacional y su actividad es de orden social y recreativo. La aplicación de dicha Disposición no pende de rótulo alguno, sino de la verificación de esos presupuestos de hecho. Por lo que, aun cuando la denominación de Institución Recreativa Privada haya sido eliminada de la nueva Ley, la realidad material es que este Club es una institución que no forma parte del sistema nacional deportivo y que se ajusta a lo presupuestos de la referida disposición general séptima.

Refuerza lo anterior la circunstancia, no controvertida, de que la reforma estatutaria fue aprobada por la Asamblea General de Socios el 10 de abril de 2025 y reconocida por la autoridad pública el 17 de abril de 2026 —ya bajo la vigencia de la nueva Ley— mediante el oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0889-O, en el que el propio Ministerio sentó razón del Estatuto vigente del Club; de suerte que el reenvío de la Disposición General Séptima opera de modo aún más nítido.

De esta misma condición, y de los arts. 67 y 68 del Estatuto, se sigue que los pronunciamientos del Ministerio del Deporte y de la Procuraduría General del Estado no vinculan a este Tribunal: emanan de la Administración para su propia esfera de competencias y no para una corporación de derecho privado. En consecuencia, la elegibilidad del candidato se juzga conforme al Estatuto.

(ii) Segundo fundamento: aun de entenderse incorporada la Ley del Deporte por el art. 2 del Estatuto, la propia Ley reenvía la materia al Estatuto.

El art. 2 del Estatuto sujeta al Club a la Constitución, a la Ley del Deporte y al propio Estatuto y demás regulaciones aplicables. Se trata de una cláusula de integración normativa, y no de una regla de supremacía de la Ley sobre el Estatuto. De modo que, aun en la hipótesis más favorable al impugnado —que dicho artículo incorpore la regla de la Ley—, esta conduce nuevamente al Estatuto, por tres vías concurrentes:

- (a) el numeral 5 del art. 85 de la Ley confía al estatuto la fijación de las condiciones de elegibilidad de los directivos;
- (b) el art. 84 de la Ley dispone que la elección y el período de los dirigentes se rijan según sus estatutos, y su regla de alternabilidad —elección inmediata por una sola vez y prohibición de una tercera ocasión sin que medie, al menos, un período— constituye un mínimo que las entidades privadas pueden tornar más riguroso, como lo hace el art. 43 del Estatuto respecto del Presidente y del Vicepresidente; y
- (c) la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley establece que los límites de reelección vigentes al momento de la primera elección del dirigente siguen siendo aplicables, y que la entrada en vigor de la Ley no habilita nuevas reelecciones a quienes ya hubieren ejercido los períodos permitidos.

Por cualquiera de estas vías, la regla que decide la elegibilidad es el art. 43 del Estatuto. La única divergencia que el impugnado invoca —que el Estatuto admite la reelección indefinida de los Directores— concierne a un cargo distinto del controvertido y, en todo caso, torna el régimen más restrictivo, no más permisivo, para el cargo de Presidente. En ningún escenario la Ley habilita la candidatura.

Por cualquiera de los dos fundamentos, la elegibilidad del Ing. Leonardo Bohrer Pons debe juzgarse conforme al art. 43, tercer inciso, del Estatuto.

3.3. De la subsunción de los hechos en la prohibición del art. 43, tercer inciso.

El art. 43, tercer inciso, del Estatuto dispone que los miembros del Directorio podrán ser reelegidos indefinidamente, *“con excepción del Presidente y del Vicepresidente que sólo podrán ser reelegidos para el mismo cargo por una sola vez”*.

Es hecho no controvertido que el Ing. Leonardo Bohrer Pons fue electo Presidente del Directorio para el período 1998-2000 y reelecto, en el mismo cargo, para el período 2000-2002. Con esa reelección agotó la única que el Estatuto autoriza.

La norma no distingue entre reelección inmediata y diferida: limita a una sola vez la reelección del Presidente, cualquiera sea el tiempo transcurrido, en garantía del principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo. El propio impugnado, al definir la reelección como el acto de volver a elegir a una persona para el mismo cargo, sea de forma consecutiva, sea de forma alterna con uno o más períodos de por medio, confirma que su nueva postulación constituye una reelección, esta vez diferida. Una segunda reelección está expresamente vedada por el Estatuto.

En consecuencia, la candidatura del Ing. Leonardo Bohrer Pons al cargo de Presidente incurre en la prohibición del art. 43, tercer inciso, del Estatuto.

3.4. De las demás alegaciones del impugnado.

Las restantes alegaciones quedan resueltas por lo ya expuesto. La afirmación de que el candidato no se está reeligiendo y la invocación de la seguridad jurídica han sido respondidas en los considerandos 3.2 y 3.3: la seguridad jurídica se asienta, precisamente, en la existencia de normas previas, claras y públicas (art. 82 de la Constitución), y tal es el carácter del art. 43, cuya observancia, lejos de vulnerarla, la realiza. El valor de los pronunciamientos del Ministerio del Deporte y de la Procuraduría General del Estado ha sido tratado en el considerando 3.2 (i).

Resta la alegación de cosa juzgada, fundada en que un Tribunal Electoral anterior habría admitido una candidatura del impugnado. El Tribunal la desestima por no resultar vinculante: cada Tribunal Electoral se constituye *ipso facto* para el proceso de que se trate (art. 66) y no está sujeto sino a la ley, al Estatuto, al Reglamento de Elecciones y a las resoluciones de la Asamblea General de Socios (art. 67); lo resuelto en un proceso anterior, para un caso concreto, no constituye norma general ni vincula a este Tribunal en un proceso distinto.

3.5. Del cargo subsidiario sobre paridad de género.

El cargo relativo a la paridad de género fue formulado de modo. Descartada esa premisa conforme al considerando 3.2, el cargo carece de sustento. Sin embargo, dicho cargo resulta inaplicable y se rechaza por cuanto el art. 64 del Estatuto fija como únicos requisitos de elegibilidad la edad, la antigüedad y la calidad de socio, sin establecer cuota de paridad. Por tanto, se rechaza la impugnación en este punto.

4. De la moción y de la votación.

Se formula la moción en los términos siguientes: “¿Se acepta la impugnación presentada por los socios Ab. Alberto Franco Lama y Ab. Oscar Ceballos Patiño respecto de la candidatura del Ing. Leonardo Bohrer Pons, por incurrir en la prohibición prevista en el art. 43, tercer inciso, del Estatuto?”, se procedió a la votación nominal.

Votaron a favor de la moción los señores Marco Elizalde Jalil, Tatiana Vernaza Gozenbach, Rafael Balda Santistevan, Marco Elizalde Icaza, César Coronel Jones, Hernán Pérez Loose y José Machiavello.

Votaron en contra los señores Jorge Durán, Andrés Holguín Martínez, Roberto Baquerizo y Carlos Muñoz Insua.

En consecuencia, la moción fue **aprobada por mayoría**, con siete (7) votos a favor y cuatro (4) votos en contra.

5. Resolución.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Electoral **RESUELVE**: Aceptar, por mayoría, la impugnación presentada por los socios Ab. Alberto Franco Lama y Ab. Oscar Ceballos Patiño en contra de la candidatura del Ing. Leonardo Bohrer Pons, por incurrir en la prohibición prevista en el artículo 43, tercer inciso, del Estatuto del Guayaquil Tennis Club. En consecuencia, no se califica la candidatura del Ing. Leonardo Bohrer Pons.

TERCERA. — De la decisión preliminar de calificación de las listas.

Cerrado el término para la presentación de las listas y constatado el cumplimiento de los requisitos estatutarios, conforme al art. 65 del Estatuto corresponde emitir la decisión preliminar de calificación. Resueltas las impugnaciones, las dos (2) listas que se mantienen en el proceso cumplen, en esta fase, con los requisitos estatutarios de calificación.

Por lo expuesto, el Tribunal Electoral, por unanimidad, **RESUELVE**: De conformidad con el artículo 65 del Estatuto del Guayaquil Tennis Club, emitir decisión preliminar declarando que las dos (2) listas de candidatos que se mantienen en el proceso cumplen, en esta fase, con los requisitos estatutarios de calificación.

CUARTA. — De la calificación definitiva de las listas.

Vencidos los términos previstos en el art. 65 del Estatuto, y no habiendo socios de las listas que se encuentren inhabilitados, corresponde emitir la decisión definitiva e inapelable de calificación.

Por lo expuesto, el Tribunal Electoral, por unanimidad, **RESUELVE**: De conformidad con el tercer inciso del art. 65 del Estatuto, calificar definitivamente las siguientes listas para participar en el proceso electoral: Lista 1, encabezada por el Sr. Fernando Camposano Castro; y Lista 2, encabezada por el Sr. Juan Trujillo Bustamante.

QUINTA. — De la entrega de los padrones electorales.

Calificadas las listas, y a fin de garantizar la participación informada de los candidatos, corresponde disponer la entrega de los padrones electorales conforme al art. 63 del Estatuto, con observancia de la normativa de protección de datos personales.

Por lo expuesto, el Tribunal Electoral **RESUELVE**: Solicitar al Presidente del Club la entrega de los padrones electorales a los candidatos calificados, con estricta observancia de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

CIERRE.

Sin más asuntos que tratar, el señor Presidente declaró terminada la sesión, siendo las 1600 horas del día viernes cinco (5) de junio de dos mil veintiséis (2026). Para constancia de lo actuado y resuelto, firman los siguientes miembros del Tribunal Electoral: f) Carlos Muñoz Insua, Presidente del Tribunal Electoral; f) Marco Elizalde Jalil, Secretario del Tribunal Electoral; f) Marco Elizalde Icaza, Miembro del Tribunal Electoral; f) Jorge Durán, Miembro del Tribunal Electoral; f) José Machiavello,

Miembro del Tribunal Electoral; f) Hernán Pérez Loose, Miembro del Tribunal Electoral; f) César Coronel Jones, Miembro del Tribunal Electoral; f) Rafael Balda Santistevan, Miembro del Tribunal Electoral; f) Tatiana Vernaza Gozenbach, Miembro del Tribunal Electoral; f) Andrés Holguín Martínez, Miembro del Tribunal Electoral.

CERTIFICO: Que el señor Roberto Baquerizo, Miembro del Tribunal Electoral, quien asistió a la sesión, no suscribió el acta por estar en contra de la moción presentada en el punto 4 que antecede.

Certifico además que el acta que antecede es igual a su original que se encuentra en el libro de actas del Tribunal Electoral del Guayaquil Tennis Club, a la cual me remitiré en caso de ser necesario. Samborondón, 25 de junio de 2026.

Marco Elizalde Jalil
Secretario del Tribunal Electoral